

DECRETO NUMERO 1729



LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL



GUATEMALA, C. A.
AGOSTO DE 1931

E4842-2m-8-31

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL. ——— GUATEMALA, C. A.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

La siguiente:

Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial

TITULO I

Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general

Artículo 1º—El Poder Judicial se ejerce por los tribunales legalmente establecidos: a ellos corresponde la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 2º—También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera su intervención.

Artículo 3º—Los tribunales y funcionarios del Poder Judicial tienen las facultades disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos asignan las leyes.

Artículo 4º—Ningún tribunal puede abocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Artículo 5º—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 6º—Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de conocer ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Artículo 7º—Los tribunales no pueden:

1º—Mezclarse en el ejercicio de los otros poderes ni dar reglamentos para la ejecución de las leyes;

2º—Suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y reglamentos, salvo lo que dispone el artículo 85 de la Constitución;

3º—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes previamente se ha de declarar que ha lugar a formación de causa.

En caso de delito in fraganti, los funcionarios de que se habla en la fracción anterior podrán ser arrestados.

Artículo 8º—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 9º—Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad, requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 10.—Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

Artículo 11.—Los tribunales son responsables de sus actos en los casos que la ley determina.

Artículo 12.—La administración de justicia es gratuita; los tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo a la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada de actuaciones archivadas, o de documentos o instrumentos públicos que estén agregados a autos que se hallen en curso, el interesado pagará lo escrito y el papel, lo pondrá por su cuenta quien escriba la copia.

Artículo 13.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán asistir a sus despachos durante ocho horas diarias.

TITULO II

Del Presidente del Poder Judicial y sus atribuciones

Artículo 14.—El Presidente del Poder Judicial, que lo es también de la Corte Suprema de Justicia, será elegido de conformidad con la Constitución de la República; y, en su falta o ausencia temporal, le substituirán los Magistrados de la Corte Suprema en el orden que hayan sido electos.

Artículo 15.—Para ser Presidente del Poder Judicial se requiere ser Abogado inscrito de los tribunales de la República, y llenar los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Constitución y los demás requisitos legales.

Artículo 16.—El Presidente del Poder Judicial es el órgano de comunicación con los otros Poderes.

Artículo 17.—A cargo del Presidente del Poder Judicial está la Intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el reglamento, para la administración del fondo de justicia.

Artículo 18.—Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial:

1º—Conceder el pase a los poderes y demás documentos que, otorgados en el exterior, deban presentarse a los tribunales de la República;

2º—Dar la dirección correspondiente a los exhortos que se dirijan al exterior o se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República;

3º—Conceder licencia, hasta por un mes, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, comunicándolo al Gobierno y demás autoridades que corresponda;

4º—Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo General de Protocolos, observando las formalidades prescritas por la ley;

5º—Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital;

6º—Pedir informes a las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes, para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere;

7º—Designar en los departamentos en donde hubiere varios Jueces de Primera Instancia, a los que deban ejecutar los trabajos siguientes:

I—Inspección del Registro de la Propiedad Inmueble; y,

II—Revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos. Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero;

8º.—Determinar, cuando en un departamento haya varios Jueces de Primera Instancia, a quién de ellos quedan sujetos, para el efecto de mantener la disciplina judicial, los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes;

9º.—Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia, y respecto del cual no exista cuestión de que deba conocer;

10.—Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial;

11.—Llevar un registro de los Abogados y Notarios, y publicar todos los años en la "Gaceta de los Tribunales" una nómina de los Notarios hábiles;

12.—Distribuir las horas de audiencia y demás trabajos de los tribunales;

13.—Informar, mensualmente, al Ministerio de Educación Pública y a la Rectoría de la Universidad respecto a la asistencia de los pasantes a los Tribunales de Justicia; y,

14.—Exigir a los Jueces, el parte diario del movimiento de reos.

Artículo 19.—A cargo del Presidente estará la estadística judicial y la formación de estados o cuadros, los cuales deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

Artículo 20.—La Biblioteca de los Tribunales de Justicia estará al exclusivo cuidado del Presidente, quien procurará aumentarla cuanto sea posible.

Artículo 21.—El Presidente del Poder Judicial, por sí o por medio de uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que él designe, visitará, cuantas veces lo estime necesario, cualquier Tribunal de la República, para informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia; y dictar las providencias de administración y disciplina que requieran las circunstancias.

Si de la pesquisa del Magistrado visitador resultare que el funcionario visitado hubiere incurrido en infracciones punibles, o actos que demuestren mala conducta, incapacidad manifiesta o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que proceda con arreglo a la ley.

Artículo 22.—Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Poder Legislativo, de todas las consultas que haya sobre contradicciones, obscuridad, severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que hayan.

Artículo 23.—Al Presidente del Poder Judicial corresponde levantar la calidad de retención a que hacen referencia los artículos 47, 48 y 49 del Código Penal.

Artículo 24.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene, por último, todas las atribuciones que las demás leyes le confieren.

TITULO III

De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones

Artículo 25.—La Corte Suprema de Justicia ejerce la jurisdicción que le confieren las leyes.

La Corte de Apelaciones ejerce la jurisdicción de Segunda Instancia en todos los juicios civiles y criminales y se divide en Salas, con jurisdicción cada una de ellas sobre los tribunales de Primera Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 26.—La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República; y las Salas de Apelaciones tendrán su sede en los lugares que se les designe conforme a la ley.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º—Conocer de los recursos de casación en los casos que proceden, según la ley;

2º—Conocer en Segunda Instancia de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones, cuando ésta conozca en Primera Instancia;

3º—Suspender en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los casos señalados en el artículo 21 de esta Ley;

4º—Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Directores Generales de Cuentas y Ramos Estancados, de Aduanas y Tesorero Nacional y para ello tendrá facultad de nombrar Juez pesquisidor, que podrá ser uno de los Magistrados de la Corte Suprema, Sala de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato.

Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, mientras se termina la in-

dagación respectiva, o la Corte Suprema de Justicia resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo.

Los funcionarios expresados serán juzgados en Primera Instancia por la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria de haber lugar a formación de causa, se someterá el proceso al conocimiento del Juez respectivo;

5º—Dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala y un Juez o Tribunal de Primera Instancia, y entre dos Jueces que pertenezcan a diversas Salas;

6º—Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar en su caso las providencias pertinentes para remover los obstáculos que a ella se opongan;

7º—Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes;

8º—Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones;

9º—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Primera Instancia;

10.—Conceder licencia por más de treinta días a los Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y a las demás autoridades que corresponda;

11.—Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos;

12.—Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales deba conocer;

13.—Acordar la inscripción en el Registro de Abogados de los Tribunales, de los facultativos que hubieren cumplido los requisitos que fija el Decreto gubernativo Número 923;

14.—Designar por sorteo entre sus miembros al Magistrado que deberá integrar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y el suplente respectivo.

Artículo 28.—El traslado o permuta de los Jueces podrá aprobarlos la Corte Suprema de Justicia, cuando proceda de conformidad con el artículo 85 de la Constitución;

Artículo 29.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de Justicia.

Artículo 30.—*La Corte Suprema de Justicia podrá corregir las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:*

1º—Amonestación privada;

2º—Censura por escrito;

3º—Multa que no exceda de cincuenta quetzales;

4º—Pago de costas;

5º—Suspensión y remoción, en los casos expresados en el artículo 85 de la Constitución de la República.

La suspensión y remoción no comprende a los Magistrados ni Fiscales, contra quienes se limitará la Corte Suprema a dar cuenta a la Asamblea Legislativa, para los efectos que correspondan.

Artículo 31.—*Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema, se estará a lo que se dispone en el párrafo 2º, Libro I, Título XII del Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 32.—*En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrará a conocer alguno de los Fiscales residentes en esta capital, en los juicios en que no hayan pedido.*

Por ausencia y falta temporal, será llamado a integrar cualquiera de los Magistrados Propietarios o Suplentes o Fiscales de la Corte de Apelaciones residentes en esta capital.

En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Asamblea Legislativa hace nueva elección.

Artículo 33.—*Los Procuradores defensores de las Salas 1º, 2º y 3º continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo a los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.*

Artículo 34.—*La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, cuando conozca en casación, de causas falladas en Corte Marcial.*

También se organizará de este modo la Corte Suprema de Justicia, cuando tenga que conocer de los fallos originarios de alguna de las salas organizadas de la misma manera.

Artículo 35.—*Cuando proceda conforme a la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose a los Magistrados Propietarios y Suplentes en su caso, en orden de elección, y*

residentes en esta capital. El Tribunal tendrá por Presidente al de la Sala 1^o de Justicia, y, en su defecto, al de las otras dos, por su orden numérico.

Artículo 36.—Al Secretario y demás empleados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los nombra y los remueve este Tribunal.

CAPITULO II

De la Corte de Apelaciones

Artículo 37.—Las Salas de la Corte de Apelaciones se denominarán con el número de orden que les corresponda.

Artículo 38.—Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal, y tendrá dos Magistrados Suplentes.

Las Salas serán presididas por el Magistrado que se elija en primer lugar.

Artículo 39.—Los Magistrados y Fiscales se eligen con arreglo a la Constitución, y para poder ser electo, se requieren las calidades que la misma expresa.

Artículo 40.—Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará a su Fiscal, si no estuviere impedido; después a los demás Fiscales de las Salas; por falta de éstos, a los Suplentes; y si aún no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras, según el orden de su elección.

Artículo 41.—Si el Magistrado impedido de conocer fuere de alguna de las Salas no residentes en esta capital, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, a los suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, sustanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema, para que lo pase a una de las Salas de la capital.

Artículo 42.—Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario, se llamará a uno de los Suplentes.

En caso de muerte o renuncia del Magistrado Propietario, la Asamblea designará a la persona que deba sustituirlo para completar el período constitucional; y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 43.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

1^o—Conocer en Segunda Instancia, por apelación, consulta, u recurso de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles o criminales procedentes de los Jueces

de Primera Instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de Guerra de Oficiales Generales y Consejos de Guerra Ordinarios;

2º—*Conocer en Primera Instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 4º del artículo 27;*

3º—*Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, Fiscales del Gobierno y Designados a la Presidencia de la República y Encargado de la misma, previa declaratoria de la Asamblea, o de la Comisión Permanente en su caso, de haber lugar a formación de causa.*

Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en Primera Instancia;

4º—*Conocer, a virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley;*

5º—*Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes o cualesquiera otras personas, evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multas de diez hasta cien quetzales, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado;*

6º—*Nombrar Procurador defensor, Secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina;*

7º—*Llamar al suplente que corresponda por ausencia o muerte de cualquier Magistrado;*

8º—*Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.*

Artículo 44.—Corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 45.—Las Salas de la Corte de Apelaciones oirán las quejas que las partes agraviadas interpongan contra los Jueces de Primera Instancia por cualquier falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y, previa audiencia al Juez respectivo, por dos días, más el término de la distancia, y con contestación o sin ella, resolverán lo que proceda en derecho, dentro de veinticuatro horas. Si la queja fuere por retardo en la administración de justicia, se

impondrá al Juez negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cinco a diez quetzales; y en caso de obstinación, se procederá contra el negligente por retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 46.—Los abusos o faltas de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Salas por los medios siguientes:

1º—Amonestación privada;

2º—Censura por escrito;

3º—Pago de costas; y,

4º—Multa que no exceda de cincuenta quetzales.

Esta disposición se entiende sólo de aquellas faltas o abusos que no den motivo a suspensión, remoción o formación de causa, contra los funcionarios judiciales, casos en los cuales se deberá dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 47.—Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se expresan en el párrafo 2º, Título XII, Libro I del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 48.—La conducta oficial de los Procuradores defensores de los reos, Secretarios y demás empleados subalternos, se halla bajo la vigilancia de las respectivas Salas de la Corte de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 49.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de 1ª Instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas que sea menester, para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 50.—A las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde la relajación de las condenas que se hayan impuesto dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

Artículo 51.—Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces o Tribunales de Primera Instancia, los estados que periódicamente deben dar de las causas que penden en sus Juzgados.

CAPTUILO III

Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo 52.—Al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Salas de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta Ley se les confiere, les corresponden las que siguen:

1º—Presidir el respectivo Tribunal en todos los actos oficiales;

2º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Tribunal y convocarlo a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

3º—Llevar la substanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de determinarse;

4º—Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia o por cualquier otro motivo, faltare el número indispensable de Magistrados;

5º—Fijar el orden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue;

6º—Mantener el orden dentro de la Sala del Tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbare y aun haciéndola salir de la sala en caso necesario;

7º—Distribuir con la posible igualdad, los negocios entre los Magistrados que forman el Tribunal;

8º—Dirigir los debates del Tribunal y conceder la palabra a los Magistrados, según el orden en que la pidan;

9º—Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

No obstante la disposición anterior, cuando uno de los Magistrados del Tribunal se haya ocupado especialmente en el estudio de algún negocio, el mismo Magistrado hará relación de él y fijará las cuestiones sobre que haya de versar la votación;

10.—Poner a votación las materias discutidas, cuando el Tribunal haya declarado concluido el debate;

11.—Recibir la votación y publicar su resultado;

12.—Llevar la palabra en estrados; pero si algún otro Magistrado dudare de algún hecho, puede hacer que se le entere de él;

13.—Oír las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios y dar cuenta al tribunal respectivo;

14.—Visitar las prisiones y oír las quejas que en este caso expongan los reos procedentes de la circunscripción que corresponde a la Sala que preside.

Artículo 53.—El orden del despacho será el siguiente:

1º—Los asuntos que sean de puro trámite y substanciación;

2º—Las causas criminales o civiles, que se hallen en estado de determinarse en artículo;

3º—Las causas de reos que no estuvieren excarcelados; las en que se haya dictado la absolución del cargo o de la instancia, o autos de sobreseimiento;

4º—Las que presten mérito para resolver que con la prisión sufrida se ha purgado la responsabilidad criminal;

5º—Las de traición, rebelión y cualquiera otra relativa al orden público;

6º—Las que produzcan algún interés al Fisco;

7º—Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos;

8º—Las causas por delitos puramente militares;

9º—Las causas por delitos comunes en que no hubiere reos presos;

10.—Los juicios civiles ordinarios; y,

11.—Las causas criminales de reos cuya prisión se haya relajado.

Este orden podrá ser alternado, cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

Artículo 54.—En ausencia, o por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de elección, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

Artículo 55.—El Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas llevarán un libro Diario, donde consten, sucinta pero claramente, todas las providencias que se dicten en el día, así como los nombres de los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría.

Artículo 56.—Los Presidentes de las Salas de Apelaciones pueden conceder a los Magistrados y Fiscales del tribunal que presiden, hasta cuatro días de licencia.

CAPITULO IV

De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones

Artículo 57.—Ningún Magistrado, sea Propietario o Suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 58.—Los Magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho, a las horas en que debe comenzar. Los días en que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avi-

sarán por esquila al Presidente del tribunal respectivo, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de substituirlo, para que en ambos casos se llame al Suplente respectivo; pero, pasando de cuatro días continuos la excusa de asistir, la Sala calificará las causas de ella, y dictará la providencia conveniente.

Artículo 59.—Ningún Magistrado puede rehusarse a conocer en los asuntos de su respectiva Sala, o cuando fuere llamado a integrar tribunal. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, se excusará con arreglo a la ley.

Artículo 60.—Pueden los Magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando a las Salas para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideración, proveerá lo que corresponda.

Artículo 61.—Se prohíbe a los Magistrados ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, excepto los casos a que se refiere el inciso 7º del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos; servir de Juez árbitro ni amigable componedor, asesorar a los Jueces ni resolver cuestiones sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar a ser contenciosa.

Artículo 62.—No pueden los Magistrados declarar como testigos en ningún género de causas, a menos que su deposición sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, el cual debe proceder en todo caso.

Artículo 63.—No pueden tampoco los Magistrados ejercer la abogacía ni aún en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la Magistratura, salvo los casos del inciso 5º del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 64.—El Magistrado que habiéndose ausentado con licencia y concluída ésta, no volviere a servir su destino sin manifestar excusa justa o comprobada, será llamado dos veces por el Tribunal a que pertenezca, el que en la última le fijará día para el regreso. Si transcurriere el día prefijado sin que el Magistrado concurra, continuará en su lugar el suplente que le esté subrogando; y se dará cuenta a la Asamblea para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad. En receso de la Legislatura, se pasarán los documentos a la Comisión Permanente.

No disfrutará sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, a menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

Artículo 65.—Si los Magistrados llevaren expedientes a sus casas para estudiarlos, se observará lo siguiente:

1º—El Magistrado que lleve un expediente, dejará firmado el conocimiento respectivo;

2º—Las causas no podrán estar en poder del Magistrado que las saque, más de ocho días;

3º—Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder; y,

4º—El Presidente del respectivo tribunal cuidará de que se lleve el libro de conocimientos para los efectos del inciso 1º de este artículo.

CAPITULO V

De los Fiscales

Artículo 66.—Los Fiscales ejercerán su ministerio en los tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer o que deban emitirlo con arreglo a las leyes.

Artículo 67.—Es obligación del Ministerio Público, procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas o fundamentales.

Corresponde a los Fiscales de las Salas de Justicia, por razón de su oficio, promover las causas de responsabilidad cuando a ello hubiere lugar, en concepto de representante del Ministerio Público.

Artículo 68.—Los Fiscales residentes en la capital tienen el deber de emitir su juicio, siempre que los excite el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 69.—Los Fiscales tienen voto informativo en el tribunal de su asignación en las propuestas y nombramientos que, a virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema, o alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 70.—Cuando hubiere acusador en las causas criminales, se oírà tanto a éste como al Fiscal de la Sala, pero las notificaciones, con excepción de la providencia en que se manda oír al primero, se harán solamente al Fiscal.

Artículo 71.—En las causas de gravedad o cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal a alegar en estrados; pero no estará presente a la votación.

Artículo 72.—Los Fiscales están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales, dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.

En ninguna otra causa pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Artículo 73.—En la capital, los Fiscales se substituirán unos a otros en caso de impedimento; en las otras Salas se llamará a uno de los Magistrados Suplentes.

Artículo 74.—Los Fiscales asistirán al tribunal los días hábiles durante las horas reglamentarias.

Artículo 75.—Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán equitativamente las causas de las otras Salas y los negocios económicos; y glosarán las cuentas de la Receptoría de Fondos Judiciales, sin perjuicio de la glosa numérica del Tribunal de Cuentas.

Artículo 76.—Los Fiscales tienen el carácter y las preeminencias de Magistrados.

CAPITULO VI

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo 77.—Para que la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 78.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema o de las Salas de Apelaciones se constituye por mayoría de votos.

Cuando por ser diversos los pareceres no existiere aquélla, se llamará a mayor número.

Artículo 79.—En las sentencias definitivas o interlocutorias que dicten la Corte Suprema o las Salas de Apelaciones, siempre se expresará al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que concurrieron a formarla con su voto, y los nombres de los que hubieren sostenido la opinión contraria.

La falta de esta formalidad hará que sean responsables de la sentencia dictada, todos los Magistrados que la hubieren suscrito.

Artículo 80.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse, formen el Tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 81.—Las providencias de mera substanciación las firmará sólo el Presidente que las dicte.

Artículo 82.—En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de Apelaciones, habrá un libro denominado "de votos", en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el Tribunal.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales", a continuación de la sentencia a que se refieren.

Artículo 83.—En los acuerdos o resoluciones de la Corte Suprema o de alguna de las Salas de Apelaciones, dará primero su voto el Magistrado menos antiguo en el orden de elección, y seguirán, a su vez, dando el suyo los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.

El último voto será el del Presidente.

Artículo 84.—Si alguna de las personas que forman el Tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión mientras hace el nuevo estudio, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de ocho días, para que continúe el debate y se proceda a dictar la resolución.

Artículo 85.—La Corte Suprema y cada una de las Salas de Apelaciones llevarán dos libros copiadores de las sentencias definitivas e interlocutorias que dictaren: uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

Artículo 86.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes, por faltas o irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino que cuando esto proceda, se hará separadamente y con reserva.

Artículo 87.—Inmediatamente que se falle en Segunda Instancia cualquier causa, absolviendo del cargo o de la instancia, o declarando purgado al procesado, después de notificarse al Fiscal y al Procurador defensor, debe comunicarse por teléfono la parte resolutive a efecto de que sea puesto en libertad el absuelto o dado por purgado, sin perjuicio de que por el correo más inmediato se devuelva la causa con certificación.

CAPITULO VII

De los Procuradores defensores de reos en materia criminal

Artículo 88.—El Procurador defensor se nombra por la Sala ante la cual debe desempeñar sus funciones.

El nombramiento ha de recaer en Abogado que no tenga sobre sí alguna legal interdicción política o civil.

Artículo 89.—El Procurador defensor llevará un libro donde se harán constar, por menor, las causas que entran a su Sala, el estado que guarden todos los días y la resolución que recaiga en ellas.

Artículo 90.—El Procurador defensor evacuará dentro del término legal las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

Artículo 91.—Son, además, obligaciones de los Procuradores defensores:

1º—Despachar, con toda brevedad, las causas que se les pasen, tomando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados;

2º—Concurrir a alegar en estrados, siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito;

3º—Representar a los reos, cuando proceda el recurso de casación, y alegar, por escrito o de palabra, ante la Corte Suprema cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones; y,

4º—Llevar un libro para sentar las condenas impuestas a los reos por quienes les corresponda abogar, y pedir a su tiempo la correspondiente orden de libertad.

Artículo 92.—Cuando un Abogado particular tenga que despachar alguna causa, se le entregará bajo conocimiento que firmará en el libro que el Procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recogerla dentro del término designado; y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrá en conocimiento del tribunal respectivo, que el Abogado retiene la causa.

Artículo 93.—El Procurador defensor de la Primera Sala tiene la obligación de solicitar la orden de libertad de los reos que vinieren a cumplir sus condenas en las prisiones de esta capital, a cuyo efecto llevará un libro en donde anote con las debidas separaciones, por departamentos, las sentencias ejecutorias que establezcan la duración de la pena.

Artículo 94.—Es, por último, de la estrecha obligación de los Procuradores defensores, bajo la pena de cinco a quince quetzales de multa, y en caso de reincidencia, de destitución, visitar una vez al mes las prisiones de ambos sexos, con el objeto de tomar datos de los reos, formular en seguida las gestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los condenados a obras públicas de continuar su condena bajo iguales condiciones.

CAPITULO VIII

De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los Receptores; de los Archiveros; y de los Escribientes, Porteros y Sirvientes

SECCION 1ª

Del Secretario de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones

Artículo 95.—Habrà en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, un Secretario para que autorice todos los proveídos y resoluciones, y las diligencias que así lo requieran.

Cada Secretaría tendrá para el mejor servicio, el número de escribientes, receptores y sirvientes que fuere necesario.

Artículo 96.—Para ser Secretario de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Segunda Instancia, se necesita ser Notario hábil y hallarse en el pleno goce de sus derechos de ciudadano.

Artículo 97.—Son también obligaciones de los Secretarios:

1º—Concurrir a la oficina todos los días hábiles a las horas reglamentarias y a cualquiera otra que ordenare el Presidente del Tribunal, siempre que lo exigiere el buen servicio público;

2º—Dar cuenta diaria del despacho y solicitudes que presenten las partes;

3º—Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas a las providencias que se dictaren; y hacer que se remitan a los Juzgados, por el correo inmediato a su despacho, las causas y providencias que haya de dirigírseles;

4º—Autorizar las providencias y resoluciones que se dicten, haciendo que el Receptor las notifique dentro del término que señala el Código Civil de Procedimientos;

5º—Llevar el número de libros que exija el buen servicio público y en especial los siguientes: para tomar razón de las multas y condenas pecuniarias que se impongan; para tomar nota de las demostraciones honrosas o desfavorables que se hagan a los Jueces y demás empleados del orden judicial; para las condenas impuestas a los reos, en el cual deberán anotarse la fecha de la orden de libertad; de conocimientos de los procesos; de entrada de causas, en el que se especificarán la fecha, nombre del reo, delito, procedencia, razón del ingreso y fecha de la devolución a las oficinas de su origen;

6º—*Guardar, con el conveniente arreglo, los procesos y demás papeles de su oficina.*

Si en el departamento hubiere Archivero, dentro de un mes lo más tarde, le pasarán las actuaciones fenecidas.

Artículo 98.—El Secretario es el Jefe inmediato de una Secretaría; está a su cargo el gobierno interior de ella; tiene la inspección y dirección de todos los trabajos; los distribuirá y cuidará de su mejor ejecución; debe cuidar de que cumplan con sus deberes todos sus subalternos, por cuyas faltas responderá, si no pone oportuno remedio o no da cuenta a la Corte Suprema o a la Sala que corresponda, de las que se cometieren; y designarán el día y la hora en que, por exigirlo el servicio público, deban los subalternos concurrir extraordinariamente.

Artículo 99.—Todos los empleados de una Secretaría deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

El que contraviniere a lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su empleo y castigado con una multa de cinco a veinticinco quetzales, sin perjuicio del proceso correspondiente en su caso.

Artículo 100.—Los Secretarios son los órganos de comunicación con los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual o inferior categoría.

Artículo 101.—Sólo por enfermedad comprobada u otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de su superior hasta por veinte días.

Artículo 102.—El Secretario de la Corte Suprema, y los de las Salas de Apelaciones, pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los Juzgados de Primera Instancia; y ya sea en ese caso o en el de cualquiera otra falta por enfermedad o licencia, se substituirán los unos por los otros en las Salas de esta capital; y en las de Oriente y Occidente por el Notario que designe la Sala; y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de ésta, por el Primer Escribiente de la Secretaría; a cuyo efecto se cuidará de que el nombramiento de este empleado recaiga en personas mayores de edad y versadas en la práctica de los tribunales.

SECCION 2ª

De los Receptores

Artículo 103.—Para ser Receptor, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano. Los escribientes de los tribunales serán a la vez Receptores.

Artículo 104.—También debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de las obligaciones que registra el Código Civil de Procedimientos, sobre escribanos receptores, y de la manera de hacerse las notificaciones según lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar a aquel empleo, sin sujetarse a las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

Artículo 105.—El Secretario será responsable de las faltas que el Receptor nombrado cometa por su ineptitud en el desempeño de su oficio.

Artículo 106.—Los Receptores se presentarán diariamente a la Oficina a las horas reglamentarias y harán los trabajos de oficina que se les ordene.

Artículo 107.—A fin de prevenir cualquier extravío, los Receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, sentándose en la izquierda el recibo firmado por el Receptor, de los asuntos que se le entreguen, y en la derecha, la razón de haber sido devueltas y de los que no lo sean, con expresión del motivo, firmado por el Secretario. Unas y otras constancias expresarán su respectiva fecha.

SECCION 3ª

De los Archiveros

Artículo 108.—Para atender el Archivo de las Salas residentes en la capital, habrá un empleado especial que llevará el nombre de Archivero; y uno para cada una de las Salas que tengan residencia en otras cabeceras.

Artículo 109.—Son obligaciones de los Archiveros:

1º—Custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de las Secretarías, que no estén en curso;

2º—Inventariar lo más tarde, al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior;

3º—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprenda el archivo, bajo un número de orden que explique el lugar donde se encuentra cada expediente;

4º—Llevar un libro en donde se expresen los expedientes o actuaciones que salen del Archivo. En ese caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupa el expediente, una hoja en que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y a quién se le entregó; y,

5º—Cuidar de que el Archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

Artículo 110.—Los Archiveros deben asistir a su oficina todos los días, durante las horas reglamentarias, no pudiendo ausentarse sin licencia, que concederá el Presidente de la Corte Suprema al Archivero de las Salas de la capital; y el Presidente de las Salas respectivas en las demás.

SECCION 4^a

De los Escribientes, Porteros y Sirvientes

Artículo 111.—La Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones tendrán el número de empleados subalternos que sean necesarios.

Los empleados que se mencionan en el artículo anterior, son de nombramiento de la Corte Suprema o de la Sala de la cual dependan.

Artículo 112.—Todos los empleados deben concurrir a las horas reglamentarias, pero los porteros deberán hacerlo media hora antes, por lo menos, para verificar el aseo y arreglo de las oficinas. La impuntualidad se castigará por el Jefe de la Oficina, con multa que no exceda de dos quetzales y si se repitiere, por tres veces, sin causa que la justifique, será motivo de remoción.

Artículo 113.—Las funciones de ejecutores subalternos, en la Corte Suprema o en las Salas de Apelaciones, se desempeñarán por el portero del respectivo tribunal.

Artículo 114.—En las Salas residentes fuera de la capital, el Ecónomo-conserje será a la vez portero y habitará en el propio edificio.

Artículo 115.—Los Escribientes desempeñarán los trabajos que se les encargue, con la posible prontitud y de la manera que ordene el Jefe de la Oficina.

Las demás obligaciones de todos los empleados a que se contrae esta sección, se detallarán en el correspondiente reglamento interior.

TITULO IV

De los Jueces de Primera Instancia departamentales; de los Secretarios y demás empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia

CAPITULO I

De los Jueces de Primera Instancia departamentales

Artículo 116.—Para ser Juez de Primera Instancia es preciso ser Abogado de los Tribunales de la República, mayor de veintiún años de edad, y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 117.—Los Jueces de Primera Instancia son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 118.—En cada departamento de la República habrá por lo menos un Juez de Primera Instancia, encargado de administrar justicia en la esfera que la ley señala.

Artículo 119.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el deber de residir constantemente en la ciudad o población, donde esté el Juzgado en que deben prestar sus servicios, y sin previa licencia no pueden ausentarse de su departamento ni aún los domingos y días feriados.

Artículo 120.—Los Jueces de Primera Instancia deben asistir a sus Juzgados todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él por lo menos ocho horas.

Artículo 121.—La jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia, corresponde fijarla a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122.—En los casos de impedimento, recusación, falta temporal o muerte, los Jueces de Primera Instancia, se subrogarán los unos a los otros por orden de nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de Primera Instancia, entrará al despacho del Juzgado, el Juez de Paz de la cabecera, y en su defecto el Alcalde.

Si hubiere varios Jueces de Paz o Alcaldes y de ellos alguno fuere Abogado, éste será de preferencia el que éntre a desempeñar las funciones de Juez de Primera Instancia.

Los Jueces Municipales o de Paz que por ministerio de la ley ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, no devengarán sueldo.

Artículo 123.—Los Jueces de Primera Instancia no podrán administrar justicia en los casos que las leyes determinan, sin asesorarse de un Abogado, si ellos carecieren de este título.

Artículo 124.—Los Jueces de Primera Instancia son los asesores titulados de los Jefes Políticos; y los Auditores de Guerra, de los Comandantes de Armas.

Artículo 125.—Corresponde a los Jueces:

1º—Conocer en la Primera Instancia, de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia;

2º—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de Paz, los Jueces Municipales o Alcaldes, si procediere aquel recurso;

3º—Conocer por apelación de los autos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley;

4º—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado;

5º—Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera;

6º—Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, en los departamentos.

Artículo 126.—Cuando los Jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del Tribunal y dentro del circuito de la ciudad en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despachos cometidos a los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales.

Artículo 127.—Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de Primera Instancia, bajo la más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 128.—Esas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1º—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, interpusieren las partes, dictándose sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponde;

2º—Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado, al punto donde reside el Juez;

3º—Ver los libros en que se extienden las determinaciones de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley;

4º—Dar a los Jueces de Paz, Jueces Municipales o Alcaldes, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente;

5º—Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas;

6º—Levantar actas de las visitas que se practiquen, y enviar certificación de ellas a la respectiva Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, o que exijan la intervención superior.

Artículo 129.—No obstante la división jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de Primera Instancia, tanto del orden civil como del militar o de hacienda en todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema, o de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia, se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden o el despacho.

Artículo 130.—Todo Juez de Primera Instancia departamental remitirá mensualmente a la Sala que corresponde, un estado de las causas que inicie, bien sea en juicio escrito o verbal, o que ya estuvieren en curso.

En estos estados se hará constar en columnas separadas: la fecha en que se inicie la causa; el nombre y sexo del sindicado; su edad; su vecindario; su oficio o constancia de no tenerlo; si sabe o no leer y escribir; el delito que motiva el encausamiento; época en que se cometió el delito; fecha del auto de prisión; fecha del auto de excarcelación; fecha de la última diligencia; fecha de la sentencia; y pena a que haya sido condenado el reo, y, caso de haber sido absuelto, si lo fué de cargo o de la instancia. En los estados también se indicarán las causas verbales de que hubieren conocido en revisión.

Artículo 131.—Los Jueces de Primera Instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 132.—Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros, a la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho a los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso a la Sala.

CAPITULO II

De los Secretarios y empleados subalternos de los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 133.—Habrá en todos los Juzgados de Primera Instancia, un Secretario, cuya función principal será la de autorizar las providencias de los Jueces, y todo acto en que se requiera su intervención.

Artículo 134.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia deben ser Notarios, y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

En falta de Notario, el Juez puede nombrar de Secretario a una persona idónea que sea mayor de edad.

Artículo 135.—Las obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia son, en cuanto sean compatibles, las mismas que se establecen en el Capítulo VIII, Título III de esta Ley.

Los Secretarios deben también cumplir estrictamente con las disposiciones del párrafo 8, Título VIII, Libro I del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 136.—Los Secretarios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Juzgado, y bajo tal concepto cumplirán con lo prevenido en el artículo 109 de esta Ley.

Todos los juicios y diligencias en trámite estarán a su cargo y deberán observar las siguientes prescripciones:

a) Cuidará de la buena conservación de los expedientes;
b) Formará legajo de cada juicio, colocando en orden de fechas los memoriales, resoluciones, diligencias y documentos y numerará los folios;

c) Agregará al expediente los memoriales y documentos el mismo día que los devuelva el Receptor;

d) Pondrá a disposición de los litigantes y de los Abogados los juicios que soliciten para que, sin sacarlos de la Oficina, tomen las copias o datos que necesiten, cuidando para el efecto de que los interesados no se obstaculicen el derecho de ver los expedientes cuando corran términos comunes, pudiendo señalarles días u horas diferentes a cada uno según las circunstancias. De cualquier dificultad dará cuenta al Juez, quien le resolverá en el acto.

La infracción de las disposiciones anteriores se corregirá disciplinariamente por el Juez.

Artículo 137.—Los Secretarios de los respectivos Tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias fotostáticas de los documentos y pasajes de autos. En las certificaciones o copias que se extiendan consignará el Juez, el valor de ellas.

Artículo 138.—Los Escribientes de la Secretaría desempeñarán los trabajos que les encargue el Secretario, atendiendo al buen servicio público, con aprobación del Juez; concurrirán a la oficina a las horas reglamentarias con la

mayor puntualidad y extraordinariamente cuando el Juez lo mande. La falta de puntualidad será castigada con multa de dos quetzales y la reincidencia con destitución.

Artículo 139.—En los Juzgados de 1º Instancia habrá el número de Escribientes, Receptores y sirvientes que la ley o el Presupuesto determinen.

Estos empleados se nombran y pueden ser removidos por el Juez.

El portero o Comisario del Juzgado desempeñará las funciones de ejecutor subalterno, con arreglo al párrafo 11, Título VIII, Libro 1º del Código Civil de Procedimientos.

TITULO V

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos en esos Juzgados

CAPITULO I

De los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes

Artículo 140.—El Poder Ejecutivo establecerá Juzgados de Paz en los municipios que lo crea necesario y estime conveniente, fijando los presupuestos respectivos.

Artículo 141.—Los Jueces de Paz y los Suplentes respectivos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o trasladados de un lugar a otro por la misma Corte de Justicia cuando el buen servicio público lo exija. El Secretario y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por el propio Juez de Paz, pero el nombramiento de Secretario deberá ser consultado y aprobado por el Juez de Primera Instancia disciplinario.

Artículo 142.—Para poder ser nombrado Juez de Paz se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Para ser nombrado Juez de Paz de la capital de la República deberán asimismo ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución y Abogados de los Tribunales, e iguales calidades tendrán en las demás cabeceras en que así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 143.—Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados.

Artículo 144.—La competencia de los Jueces de Paz, en asuntos civiles, contenciosos o voluntarios y en el ramo criminal, está determinada por las leyes sobre procedimientos.

Artículo 145.—Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas, respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 146.—En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer por turnos, fuera de las horas de audiencia, en sus despachos, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas después de las horas ordinarias de audiencia.

En la capital y Quezaltenango, el turno será arreglado por el Juez disciplinario que designe la Corte Suprema de Justicia entre los Jueces de Primera Instancia.

Para el efecto expresado en este artículo, los Jueces de Paz exigirán a los Jefes de las Demarcaciones de Policía el parte de detención inmediatamente verificada ésta, parte que la Policía deberá dar sin demora alguna bajo su más estricta responsabilidad.

El Juez que sin causa justificada no cumpliera con las prescripciones anteriores, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que el Juez de Primera Instancia departamental que corresponda podrá imponer de plano.

Artículo 147.—Los Jueces de Paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 148.—Los Jueces de Paz letrados y los de las cabeceras departamentales serán substituídos por los Suplentes respectivos en los casos de falta, impedimento o recusación.

Los demás Jueces de Paz lo serán por los Alcaldes Municipales y en defecto de éstos, por los Regidores en orden numérico.

Artículo 149.—Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir a su despacho, a no ser en caso de enfermedad o con licencia que les otorgue el respectivo Juez de Primera Instancia, la que no podrá exceder de un mes.

Artículo 150.—En las poblaciones en donde no hubiere Jueces de Paz, desempeñarán sus funciones los Alcaldes o los Jueces Municipales.

Artículo 151.—Los Jueces Municipales, en el ramo puramente judicial, son de todo en todo idénticos a los Jueces de Paz, y bajo tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia.

CAPITULO II

De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de Paz y Jueces Municipales

Artículo 152.—Los Jueces de Paz y los Jueces Municipales nombran sus Secretarios, los cuales, en defecto de Notario, pueden ser personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y gocen de los derechos de ciudadanos.

Las obligaciones de los Secretarios están determinadas en las leyes.

Artículo 153.—Cuando sea necesario, habrá en los Juzgados de que se habla en este Capítulo, uno o más Escribientes, y un portero que nombrará el Juez de Paz o el Municipal.

Estos empleados tienen los mismos deberes que quedan establecidos para los del mismo carácter de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 154.—El nombramiento de Secretario de Juzgado de Paz o Municipal debe ser aprobado por el Juez de Primera Instancia.

Artículo 155.—En los Juzgados de Paz o Municipales debe llevarse un libro talonario en el cual conste la multa impuesta al detenido y la orden para que sea percibida en la Tesorería de Propios respectiva. La orden de libertad debe extenderse precisamente en el dorso del recibo expedido por la Tesorería mencionada, cuando haya lugar a conmuta.

TITULO VI

Del Archivo General de Protocolos de los Notarios

Artículo 156.—En el edificio de los Tribunales residentes en esta ciudad, se conservará el Archivo General de Protocolos de los Notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los demás que con arreglo a la ley deben depositarse.

Artículo 157.—El Archivo estará a cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y habrá un Escribiente, destinado a las compulsas que se soliciten, el cual permanecerá en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria, y llevará un registro o índice por orden alfabético de cada protocolo, con expresión del año o años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

Artículo 158.—El Archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 159.—El personal que fija esta Ley, no altera la creación ya establecida en el Código Civil de Procedimientos, de Promotores y Agentes Fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

Artículo 160.—Los individuos de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia, gozarán de una licencia al año, que no exceda de un mes; pero en casos extraordinarios y con causa justificada, la Corte Suprema podrá concederla por más tiempo, especificando si el exceso es o no con goce de sueldo.

Estas licencias se solicitan con sujeción a la presente Ley.

Artículo 161.—Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema que ha lugar a formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal encausamiento.

Artículo 162.—Las diligencias que practiquen los tribunales no deben salir de la oficina, pudiendo dar a los interesados, las copias certificadas que soliciten, con previa citación de la parte que corresponde. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan.

Artículo 163.—No podrá darse ninguna copia certificada sin que conste la citación de la parte contraria, circunstancia que se consignará en la propia certificación, lo mismo que la de no existir recurso pendiente.

Artículo 164.—Las certificaciones deben llevar siempre el "Vº Bº" del Jefe del despacho en donde se extendieren.

Artículo 165.—En los expedientes o actuaciones se pondrá razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella. Esa razón será autorizada con firma entera del signatario de la certificación y en ésta se harán constar tales circunstancias.

Artículo 166.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las copias certificadas que se dieren en cualquiera de las oficinas públicas de la República, así como las certificaciones de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 167.—Las copias certificadas o certificaciones que no contengan los requisitos consignados, no tendrán valor legal alguno.

Artículo 168.—Esto no obstante, cuando las partes necesiten sacar de los juicios en curso documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar, con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que esos documentos sean poderes, testimonios de escrituras públicas u otros de los que por su naturaleza se puedan obtener nuevos testimonios, etc.; no así los originales únicos como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. En cuanto a los juicios fenecidos, se estará al caso previsto ya por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 169.—Fenecida cualquiera causa civil o criminal, puede darse testimonio de ella a costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohíba la decencia; más aun en este caso deberá darse a las partes directamente interesadas o cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla a otro proceso.

Artículo 170.—Los tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito o de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán citados, por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 171.—En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los tribunales podrán nombrar a cualquiera de ellos para que las practiquen,

mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse sino en caso de impedimento legal calificado por el tribunal respectivo, quien podrá compelerlo con multa que no exceda de cincuenta quetzales o prisión que no pase de treinta días.

Artículo 172.—Los Agentes Fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la Abogacía ni el Notariado.

Artículo 173.—Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ser simultáneamente Jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguíneos o afines, en diferentes Instancias.

Artículo 174.—Las licencias que se conceden a los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aun cuando no haya concluído todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

Artículo 175.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez o tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta u recurso, deberá declararla, aun cuando las partes no la soliciten.

Artículo 176.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario o particular, y apremiarle a prestarle, por su renuncia, con multa que no exceda de veinticinco quetzales, o pena corporal que no exceda de quince días de prisión; o dará parte a la autoridad que corresponda, para que, por la desobediencia, proceda conforme al Código Penal.

Artículo 177.—Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención y además para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 178.—La Presidencia del Poder Judicial tendrá a su cargo la publicación de la “Gaceta de los Tribunales”, periódico en el cual deberán publicarse íntegramente las sentencias en materia civil y criminal que hayan causado ejecutoria y los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dando preferencia a los que decidan puntos de mayor interés.

También se publicarán los trabajos que con relación a esas determinaciones o tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del derecho, se remitan con ese objeto a la Presidencia, y ésta juzgue dignos, por el asunto y por la forma, de que sean admitidos.

Artículo 179.—El Presidente del Poder Judicial, antes de tomar posesión de su cargo hará ante la Asamblea Legislativa la protesta siguiente:

“Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente del Poder Judicial, cumpliendo los deberes que las leyes me imponen”.

Los demás Magistrados y Fiscales prestarán la misma protesta, a pregunta que les dirija el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 180.—La Corte Suprema de Justicia formará reglamentos para su régimen interior y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Artículo 181.—La presente Ley substituye el Decreto legislativo Número 67, de 28 de mayo de 1889, y las disposiciones que lo han reformado, quedando refundidas en ésta, las demás leyes relacionadas con la materia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

A. MIJANGOS,
Segundo Vicepresidente.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

FRANCISCO SARTI,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Publíquese y cúmplase, a excepción de los artículos 17, inciso 4º del artículo 27; artículos 38, 141, 142 y 148, a los cuales niega su sanción el Ejecutivo, de conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros, debiendo darse cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (Artículos 59 y 60 de la Constitución).

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.